

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
EXPTE. 2001/1/1748



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

Montevideo, 25 de julio de 2002.

RESOLUCIÓN N° 284/2002

ACTA N° 027/2002

VISTO: La conveniencia de adecuar el marco regulatorio para los convenios de interconexión y acceso entre los distintos prestadores de servicios de telecomunicaciones en el mercado uruguayo.

RESULTANDO: I) Que el artículo 73 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 dispone que compete a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) la regulación y el control de las actividades referidas a las Telecomunicaciones.

II) Que a su vez, el artículo 86, literal f, establece como uno de los cometidos de la URSEC el formular normas para el control técnico y manejo adecuado de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación.

III) Que por su parte el literal g del artículo 86 comete a la URSEC la fijación de reglas y patrones industriales que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad de las redes, incluida la red pública, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten, controlando su aplicación.

CONSIDERANDO: I) Que según el artículo 72 de la Ley N° 17.296, de fecha 21 de febrero de 2001, las actividades referidas a telecomunicaciones se cumplirán conforme a determinados objetivos, entre los que se encuentra la promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos.

II) Que es un objetivo primordial de la URSEC asegurar la operabilidad entre redes en sus puntos de terminación y permitir condiciones equitativas de acceso a redes entre distintos prestadores.

III) Que resulta imperioso mejorar y optimizar el uso de la infraestructura de telecomunicaciones existente y propiciar la construcción de nueva infraestructura, facilitando el planeamiento y la negociación de la interconexión entre redes y del acceso a facilidades esenciales con el fin de

crear confianza en los inversionistas del sector.

IV) Que se hace necesario aplicar los criterios contenidos en el Reglamento referido tanto a los acuerdos entre operadores de red así como a los acuerdos entre operadores de red y aquellas empresas que prestan servicios apoyándose en redes de terceros.

V) Que el nuevo entorno macroeconómico implica sensibles cambios en la planificación y realización de los negocios en el sector, haciéndose necesario reforzar las condiciones de certidumbre y estabilidad, fomentando así la confianza de los inversionistas.

VI) Que en el espíritu del Considerando precedente, se entiende conveniente que algunos de los precios de referencia contenidos en el Reglamento en cuestión estén fijados en moneda local, de forma de facilitar y permitir la concreción de negocios que redunden en beneficios para los consumidores y usuarios.

ATENCIÓN: A lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 86 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 y en el Reglamento de Interconexión aprobado por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 442/001 de 13 de noviembre de 2001.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

1° - Elevar al Poder Ejecutivo la siguiente propuesta de modificaciones en el Reglamento de Interconexión aprobado por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 442/001 de 13 de noviembre de 2001:

A) Sustitúyense en el Artículo 3 del referido Reglamento las definiciones de Interconexión (fija o móvil), Punto de Interconexión y Recurso Esencial, las que quedarán redactadas de la siguiente manera:

“Interconexión (fija o móvil): se entiende por interconexión la interfaz y la función mediante la cual se asegura la interoperabilidad entre redes o de la red de un prestador con el punto de presencia de los equipos de otro prestador, de tal forma que se pueda cursar tráfico de telecomunicaciones entre ellos. La interconexión es la conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones o de la red de un prestador con el punto de presencia de los equipos de otro prestador, de manera que los clientes puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de otros

prestadores.

Punto de Interconexión: punto en el cual es técnicamente factible la interconexión entre dos redes o entre la red de un prestador y el punto de presencia de los equipos de otro prestador. Los puntos de interconexión pueden ser establecidos, de acuerdo a los requerimientos de tráfico, en diferentes niveles jerárquicos de la red.

Recurso Esencial: todo elemento o función de una red o servicio controlado por un prestador que constituye un insumo imprescindible para la interoperabilidad de las redes o para el acceso a la misma que es solicitado por otro prestador, no existiendo alternativas técnica y económicamente viables para ello.”

B) Sustitúyese en el Artículo 4 del referido Reglamento la definición de Prohibición de Tratamiento Discriminatorio, la cual quedará redactada de la siguiente forma:

“Prohibición de tratamiento discriminatorio: Los prestadores tienen derecho a obtener condiciones técnicas o económicas que guarden razonable equivalencia en la interconexión que solicitaren a otro operador, a las que éste otorgue a terceros, a sí mismos o a sus empresas vinculadas. El tratamiento discriminatorio, en la medida en que implique una práctica anticompetitiva, constituirá una falta sancionable conforme lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001.”

C) Agrégase al Artículo 9 del referido Reglamento el siguiente inciso:

“La URSEC podrá fijar condiciones provisorias de interconexión hasta tanto no cuente con los análisis correspondientes, siguiendo el criterio de no producir daño, de garantizar el normal funcionamiento de las redes y de considerar el equipamiento existente.”

D) Sustitúyese el Artículo 28 del referido Reglamento, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 28 (Valores Referenciales): En el lapso que medie entre la solicitud a URSEC y el pronunciamiento de esta última respecto a la fijación de los precios, regirán los valores referenciales que se muestran en el cuadro establecido en el presente artículo. Los valores de base comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, ajustándose al siguiente detalle:

Concepto	Unidad de medida	Valores Referenciales (en pesos uruguayos)
Origen y terminación (excepto terminación de tráfico internacional) en red fija	<i>Minuto</i>	0,70
Terminación de tráfico internacional en red fija	<i>Minuto</i>	1,20
Origen y terminación red móvil	<i>Minuto</i>	9,00
Puertos	<i>Cargo fijo único</i>	30.000
Coubicación	<i>Precio referencial de alquiler mensual para una superficie de 9 m²</i>	10.000
Señalización		<i>sin cargo</i>
Asistencia Telefónica		
<i>Directorio Operadora LDN</i>	<i>Minuto</i>	1,00
<i>Directorio Operadora LDI</i>	<i>Minuto</i>	4,00
<i>Emergencias</i>	<i>Minuto</i>	0,50

Los valores referidos a Origen y terminación (excepto terminación de tráfico internacional) en red fija y los de Asistencia Telefónica se reajustarán a cierre de trimestre (marzo, junio, setiembre y diciembre) de acuerdo con las evoluciones del Índice de Precios al Consumo (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) y del Tipo de Cambio interbancario vendedor del dólar estadounidense publicado por el Banco Central del Uruguay (BCU), ponderándose 45% y 55% respectivamente. Los restantes valores contenidos en la tabla precedente se reajustarán mensualmente de acuerdo con la evolución del Tipo de Cambio interbancario vendedor del dólar estadounidense publicado por el (BCU). A partir del 1ero. de enero de 2003, los valores referenciales del Origen y terminación (excepto terminación de tráfico internacional) en red fija y del Origen y terminación en red móvil, serán respectivamente, equivalentes al 75 % y al 80 % de los que correspondería de acuerdo a la fórmula de ajuste establecida. La URSEC definirá, a más tardar el 1° de setiembre del año 2003, la necesidad y conveniencia de modificar estos valores referenciales que deberían regir a partir del 1° de enero del año 2004.”

2° - Pase a Secretaría general a sus efectos.